

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2020

Por el que se designa titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso: Aviso a fin de buscar titular para la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley del Trabajo: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo IEEM/CG/54/2018

En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/54/2018, mediante el cual designó titular de la DPP.

2. Publicación de Aviso

Con motivo de la renuncia de la titular de la DPP, se publicó en la página electrónica del IEEM, del cuatro al trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Aviso mediante el cual se hicieron del conocimiento público las funciones específicas del área, el formato de *curriculum vitae* de aspirante y la manifestación de consentimiento para la publicación de cédulas, así como el perfil del cargo a designar.

3. Recepción de documentos

Del cuatro al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron, en la dirección de correo electrónico: aspirantes@ieem.org.mx, cuarenta y seis *curriculums* de personas interesadas en participar, así como su documentación soporte.

4. Verificación del cumplimiento de requisitos legales

Del cuatro al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la SE llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de quienes aspiraron al cargo.

5. Valoración curricular de aspirantes

La SE sometió a la consideración de las consejeras y los consejeros electorales la documentación de quienes cumplieron los requisitos legales, a fin de llevar a cabo la valoración curricular correspondiente.

El Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales realizaron la valoración curricular de quienes aspiraron a la titularidad de la DPP, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo; con base en su preparación y actividades académicas, experiencia laboral en materia electoral y en cargos directivos o gerenciales y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró; ello, a fin de identificar a quienes contaron con mayores elementos para acceder a las entrevistas.

6. Entrevistas de aspirantes

Se llevaron a cabo las entrevistas de manera presencial a cuatro aspirantes -dos mujeres y dos hombres- en las instalaciones del IEEM por parte del Consejero Presidente, consejeras y consejeros electorales, así como del Secretario de este Órgano Superior de Dirección, asimismo, se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores, cumpliéndose con el principio de igualdad de oportunidades en todo momento.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para designar a quien ocupe la titularidad de la DPP, atento a lo dispuesto por los artículos 24, numerales 1 y 4, del Reglamento de Elecciones y 185, fracción V, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Por otra parte, el Apartado C de la Base en cita, dispone que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), determina que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 98, numeral 1, determina que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos

previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales.

En términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

Reglamento de Elecciones

El artículo 19, numeral 1, inciso c), prevé que los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV, del Título I, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones, son aplicables para los OPL en la designación, entre otros, de las personas servidoras públicas titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

El numeral 2, del artículo en cita, refiere que las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, entre otras, que integran la estructura orgánica de los OPL.

El artículo 24, numeral 1, dispone que, para la designación de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, la Consejera o el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

- No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos de la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Por su parte, los numerales 2, 3 y 4 del artículo en cita, establecen lo siguiente:

- Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
- La propuesta que haga la Consejera o el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las consejeras y consejeros electorales de las consejerías distritales y municipales.
- Las designaciones de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección.

El artículo 25, numeral 2, establece que las designaciones de las personas servidoras públicas que realicen los OPL en términos de lo establecido por el Capítulo IV, del Título I, del Libro Segundo, del Reglamento de Elecciones, deberán ser informadas de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del mismo.

Constitución Local

El artículo 11, primer párrafo, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en comento menciona que el IEEM contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

En términos del artículo 168, párrafos primero y segundo, el IEEM es:

- El organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 169 determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 175 indica que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracción V, el Consejo General tiene la atribución de designar a las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones de la Junta General del IEEM con el voto de dos terceras partes de las y los Consejeros Electorales.

En términos del artículo 198, segundo párrafo, quienes ocupen las Direcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos o mexicanas por nacimiento.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar.
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos.
- IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar.
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

El artículo 202 prevé las atribuciones de la DPP.

Reglamento Interno

El artículo 32 establece las facultades de las direcciones del IEEM para el cumplimiento de sus atribuciones.

Conforme a lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, y en su caso, candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, así como, a las organizaciones de ciudadanos su derecho de asociación política para constituirse como partido político local.

Ley del Trabajo

El artículo 8, fracciones I y II, segundo párrafo, establece que se entiende por personas servidoras públicas de confianza, aquéllas cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del o la titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; asimismo que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, entre otras.

El artículo 9, fracción I, prevé que, para los efectos señalados en el artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de dirección, aquéllas que ejerzan las personas servidoras públicas responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

De lo anterior se advierte que las y los servidores públicos electorales del IEEM que tengan funciones de dirección o de conducción en alguna de sus áreas, resultan ser trabajadores de confianza.

III. MOTIVACIÓN

Formulación de la propuesta

Toda vez que la titularidad de la DPP se encuentra vacante, a fin de dar a conocer a la ciudadanía el procedimiento, las etapas y los requisitos obligatorios para las personas que estuvieran interesadas en participar en la designación para cubrir tal cargo, se publicó un Aviso en la página electrónica del IEEM, en la que se incluyó el perfil del mismo; para tal efecto, se habilitó la dirección de correo electrónico: **aspirantes@ieem.org.mx** donde se recibieron cuarenta y seis *curriculums* de personas interesadas en participar, así como su documentación soporte.

En ese orden de ideas, la SE verificó oportunamente el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación de quienes se interesaron en aspirar a la titularidad de la DPP, de lo cual se desprendió que de las cuarenta y seis personas que mandaron su solicitud con la documentación soporte, dieciocho no cumplieron con algún requisito legal.

Ahora bien, la documentación de quienes cumplieron los requisitos de dicha revisión, fue sometida a la consideración de las consejeras y consejeros electorales a fin de llevar a cabo la valoración objetiva curricular, en la que se constató su idoneidad para el desempeño del cargo en cuestión, con base en su experiencia profesional y laboral; su participación en actividades académicas, de reflexión, de participación social, entre otras, así como su experiencia en materia electoral y, en específico, la relacionada con el cargo al que se aspiró, a fin de identificar a quienes contarán con mayores elementos para acceder a las entrevistas.

Es importante señalar que en la valoración curricular, se tomaron en consideración los siguientes criterios de ponderación, que permitieron garantizar la imparcialidad, independencia, y profesionalismo de los aspirantes:

Contar con los conocimientos y experiencia probadas que permitan el adecuado desempeño de sus funciones, hasta 100 puntos que se distribuyeron de la siguiente manera:

- Preparación y actividades académicas: hasta 20.
 - Grado de maestría: 5.
 - Grado de doctorado: 6.

- Diplomado (asociado con el puesto al que se aspira): 3.
- Especialidad (asociada con el puesto al que se aspira): 4.
- Participación en eventos académicos (en calidad de ponente): 1.
- Publicación y/o participación en libros y revistas científicas: 1.
- Experiencia laboral en materia electoral: hasta 50
 - Acreditada en órganos electorales: hasta 20.
 - Acreditada en áreas afines al cargo: hasta 15.
 - Acreditada en actividades específicas del cargo: hasta 15.
- Experiencia laboral en cargos directivos o gerenciales: hasta 30.
 - Acreditada en cargos directivos: hasta 20.
 - Acreditada en cargos directivos afines al cargo: hasta 10.

Una vez que se identificó a las cuatro personas aspirantes -dos mujeres y dos hombres- que contaron con los mayores elementos, se programaron las entrevistas para llevarse a cabo el seis de marzo de dos mil veinte, en las que participaron el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales, así como el Secretario Ejecutivo, con la presencia de las representaciones de los partidos políticos en su calidad de observadores; ello con la finalidad de conocer las aptitudes, experiencias y conocimientos empíricos en materia electoral de quienes aspiraron a la titularidad de la DPP.

Es menester señalar que la entrevista tuvo un valor de 0 a 100 puntos; al respecto, el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales, así como el Secretario Ejecutivo, constataron la idoneidad de quienes aspiraron a ocupar el cargo de mérito a través de una revisión objetiva de aspectos relacionados con su experiencia profesional y laboral, mediante preguntas que a su juicio permitieron evaluar los siguientes criterios de ponderación:

- a) Conocimiento de la materia electoral: hasta 15 puntos.
- b) Conocimiento y aplicación de principios rectores de la materia electoral: hasta 10 puntos.
- c) Concepción y aplicación de liderazgo: hasta 15 puntos.
- d) Comunicación interpersonal: hasta 10 puntos.
- e) Trabajo en equipo: hasta 10 puntos.
- f) Habilidad para trabajar bajo presión: hasta 15 puntos.
- g) Capacidad para negociación: hasta 10 puntos.
- h) Profesionalismo e integridad: hasta 15 puntos.

En ese tenor y tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos legales, las valoraciones curriculares realizadas, los resultados de las entrevistas llevadas a cabo y los criterios que garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiraron al cargo por designar, el Consejero Presidente de conformidad con su facultad prevista en el artículo 24, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, propone a este Órgano Superior de Dirección a Osvaldo Tercero Gómez Guerrero, quien considera que cuenta con el mejor perfil para ocupar la titularidad de la DPP, en virtud de que estima reúne los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo señalado, aunado a que obtuvo la mejor valoración curricular y de la entrevista a la que estuvo sujeto por parte de las y los consejeros electorales y del Secretario Ejecutivo.

Análisis de la Propuesta

Este Consejo General advierte que Osvaldo Tercero Gómez Guerrero cumple los requisitos previstos por los artículos 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones y 198, párrafo segundo del CEEM; asimismo, se observa que, en la formulación de tal propuesta, el Consejero Presidente se apegó a los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que son aplicables a quienes integran los consejos distritales y municipales del IEEM.

Es importante destacar que se verificó que la participación de Osvaldo Tercero Gómez Guerrero como aspirante a la titularidad de la DPP, estuvo sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la valoración curricular y la entrevista; asimismo, para su propuesta se tomaron en consideración los criterios que garantizan los principios referidos en el párrafo anterior, de manera que su perfil se considera adecuado para el desempeño de dicho cargo.

Cabe señalar que los requisitos exigidos por los artículos 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 198, párrafo segundo del CEEM, se cumplen en los siguientes términos:

Requisitos Formales	Documento Probatorio
Ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos.	Credencial para votar vigente y acta de nacimiento.
Inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	Credencial para votar vigente.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	Acta de nacimiento y credencial para votar vigente.

Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.	Título profesional.
Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Manifestación bajo protesta de decir verdad.
No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad.
No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Manifestación bajo protesta de decir verdad.
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Manifestación bajo protesta de decir verdad.
No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaría u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos de la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad.

Conclusión

Toda vez que se advierte el cumplimiento de los requisitos en estudio, el Consejo General estima procedente la aprobación de la propuesta realizada por el Consejero Presidente y, en consecuencia, se designa a Osvaldo Tercero Gómez Guerrero como titular de la DPP, quien entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

Este Consejo General estará atento al desempeño de la designación realizada por el presente acuerdo para, en todo caso, adoptar las medidas que estime pertinentes, dado que el cargo en cuestión, resulta ser de confianza.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2020

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se designa a Osvaldo Tercero Gómez Guerrero como titular de la DPP, quien entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Expídase el nombramiento al titular designado en el Punto Primero de este acuerdo y notifíquesele el mismo.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la DA la designación realizada, a efecto de que provea y realice los trámites administrativos necesarios que deriven de su aprobación.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento de todas las áreas del IEEM la designación realizada por este acuerdo.
- QUINTO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la designación motivo del presente acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.
- SEXTO.** Los asuntos que se encuentren en curso en la DPP serán tramitados y concluidos bajo la responsabilidad del titular designado.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, el Consejero Presidente y las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, con el voto en contra de la consejera electoral Licenciada Sandra López Bringas quien formula voto particular, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en modalidad de videoconferencia, conforme

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruíz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2020

al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañeros Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito disentir de la mayoría y en consecuencia emito el siguiente voto particular en los términos que a continuación se expresan.

El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de paridad entre los géneros. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En lo que aquí interesa, la reforma constitucional fue del tenor siguiente:

“Artículo 41. [...]

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. **En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO. [...]

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, **su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las**

nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.”

(las negritas son propias)

Al respecto, es de señalar que en México la inclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y lentamente progresiva. Por mucho tiempo, los avances en la materia se dieron precisamente en el ámbito electoral, pasando de un sistema de cuotas a un sistema paritario. Actualmente, la paridad electoral ha irradiado a los demás sectores públicos, en cuanto a las designaciones o nombramientos que no pasan por el tamiz de las urnas electorales.

Bajo este contexto, la reforma citada garantiza que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno, en los tres Poderes de la Unión y organismos autónomos sean para mujeres, por ello se denominó como “paridad en todo” o paridad transversal, y constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político y de la función pública.

Así, a la luz de una interpretación progresiva, se debe entender que la paridad también debe darse en la estructura interna de los organismos públicos locales electorales, en observancia al principio constitucional de paridad en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público. Esto es, la paridad de género no solamente debe actualizarse en los órganos máximos de dirección de las instituciones públicas, sino que, además, debe garantizarse en todas las estructuras internas. En efecto, de acuerdo con el Dictamen del Decreto de reforma constitucional, correspondiente a la Cámara de Senadores, se tiene que:

“Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y el ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- **Igualdad de oportunidades:** se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de los simplemente establecido en la Ley.

- **Igualdad de acceso a las oportunidades:** Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- **Igualdad de resultados:** Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto).

[...]

Así mismo expone, la obligación de los Estados Parte a:

Garantizar el derecho a la participación plena de las mujeres en la formulación de políticas públicas gubernamentales y en su ejercicio en todos los sectores y a todos los niveles.

Nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores.”

Por su parte, el Dictamen de la Cámara de Diputados, establece en lo que interesa que:

“Artículo 41: La modificación a este artículo tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del Poder Ejecutivo, y sus homólogos en las Entidades Federativas, asimismo plantea que dicho principio también deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos [...]

Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento, tiene como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres.”

En el mismo tenor, de conformidad con los artículos 9, numeral 4, 19, 22, 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la designación de servidores públicos titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes que integren la respectiva estructura orgánica, los organismos públicos locales electorales debemos observar, entre otros criterios, el principio de paridad de género.

De lo expuesto, es que estimo que la designación de un hombre en el cargo de titular de la Dirección de Partidos Políticos fortalece en menor medida la observancia progresiva de la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se integra por los órganos centrales denominados Consejo General, Junta General y Secretaría Ejecutiva. La Junta General, de conformidad con el artículo 192 de la ley comicial, es un órgano colegiado ejecutivo, en el que para la toma de decisiones participan con derecho de voz y voto el Consejero Presidente del Consejo General, las personas titulares de las direcciones de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración, y con derecho de voz el Secretario Ejecutivo y la persona titular de la Dirección Jurídica Consultiva.

Actualmente, 3 hombres y una mujer integran la Junta General con derecho de voz y voto, y de acuerdo a la propuesta que se aprobó, la conformación de la misma tendrá 4 hombres con derecho de voz y voto y solo a una mujer en la toma de decisiones ejecutivas de este Instituto.

No pasa desapercibido para la suscrita, el hecho de que en la conformación de la totalidad de cargos de mandos superiores ejecutivos y técnicos de este Instituto, haya una aparente paridad de género, respecto de la totalidad de Direcciones y Unidades Técnicas, pues aunque en la suma de estas dos categorías de áreas, habría 6 hombres y 6 mujeres, ello no debe servir de base para medir la paridad en la integración de la Junta General, órgano central de toma de decisiones ejecutivas, puesto que las Direcciones que la integran, no tienen la misma naturaleza ni mucho menos la misma jerarquía administrativa legal que las Unidades Técnicas. Es por ello que, a mi consideración, con la propuesta de una mujer como titular del Dirección de Partidos Políticos, se hubiera iniciado la corrección de la integración paritaria de la Junta General, tal y como mandata la norma constitucional de paridad en todo, a efecto de contar con 3 integrantes hombres con derecho de voz y voto y a 2 mujeres con derecho de voz y voto.

Asimismo, es de destacar que de la información que se tiene de quienes aspiraron a la titularidad de la Dirección de Partidos Políticos se advierte que participaron mujeres con la idoneidad requerida para ser propuestas para integrarse a la Junta General de este Instituto, con lo cual se estaría observando de manera gradual el principio constitucional de paridad en la integración de los órganos constitucionales autónomos, en su órgano colegiado de toma de decisiones ejecutivas.

Por todo lo anterior, es que no comparto la propuesta de la designación del titular hombre para la Dirección de Partidos Políticos, pues a la luz de una perspectiva de género, tal cargo debería ser en favor de una titular mujer, lo que permitiría consolidar a este Instituto como garante en la adopción de mecanismos formales para garantizar el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisión de la función pública.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

**LIC. SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL**